

ARTÍCULO 8

Para cualquier intercambio de información que sea consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo, tanto a nivel gubernamental como de la industria, cada parte garantizará un nivel de protección equivalente, al menos, al que establezca la otra parte y adoptará las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 9

En el caso de que la cooperación implicara la participación de terceros Estados, las dos partes se comprometen a favorecer las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente Acuerdo y del respeto a la política y legislación de cada parte.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez años y entrará en vigor en la fecha del canje de notas diplomáticas señalando que las formalidades exigidas por los ordenamientos internos de cada una de las partes para la entrada en vigor del Acuerdo se han cumplido.

ARTÍCULO 11

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes. Esta denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra parte.

Salvo denuncia por una de las partes seis meses antes de la expiración del período de diez años, el Acuerdo se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de dos años.

Este Acuerdo se firma entre dos países signatarios del Tratado de Washington del 4 de abril de 1949. Si esta relación fuera a cesar, será suspendido sin que ninguna formalidad deba realizarse, en espera de una renegociación de su contenido.

Los Acuerdos específicos que hayan sido firmados en virtud de este Acuerdo, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración. En caso de denuncia o suspensión del presente Acuerdo las dos partes procederán inmediatamente a realizar consultas para determinar la mejor solución de los problemas pendientes y tomar las decisiones que se impongan en función del contenido de los Acuerdos específicos en curso de ejecución y para completar los programas en curso.

ARTÍCULO 12

Las normas de seguridad aplicables al presente Acuerdo serán las establecidas por el Acuerdo de Seguridad que se firmará entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 24 de septiembre de 1985, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Narcis Serra Serra,
Ministro de Defensa

Por el Gobierno
del Reino de Bélgica,
A. Vreven,
Ministro de Defensa Nacional

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de mayo de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

AP9 (Lista IV)-3

- 1 Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en ondas decamétricas.
- 2 Indíquese si la estación tiene una identidad del servicio móvil marítimo.
- 3 El distintivo de llamada de la estación irá seguido, si ha lugar, entre paréntesis, de la identidad del servicio móvil marítimo o del número o señal de llamada selectiva que la estación utilice.
- 4 Frecuencias de transmisión. La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas.
- 5 Frecuencias o canales de escucha y/o de recepción.
- 6 En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.
- 7 Indíquese si existe la llamada selectiva y el sistema empleado.
- 8 Indíquese si existe la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- 9 En la Parte IV del presente Nomenclátor se indica la tasa de línea telegráfica del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limitrofes.
- 10 Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.
- 11 Indíquese si se efectúa servicio de radar.
- 12 Se procurará que el Nomenclátor contenga información sobre las horas de transmisión de listas de llamadas, las horas de escucha de la estación costera en las diversas frecuencias, etc. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las estaciones costeras o las estaciones terrenas costeras abiertas a la correspondencia pública y que efectúan un servicio radiotelefónico de transmisión y recepción de radiotelegramas.

Parte IV. Tasas telegráficas interiores, con los países limitrofes, etc.

AP9 (Lista IV)-2

Lista III A. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kHz

SUP

Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en bandas comprendidas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz

SUP

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte I. Cuadros de interés general o especial

Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras

Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página
-----------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------	-----------------------	---------------------------

Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación ¹	Distintivo de llamada ^{2,3}	Emisión		Servicio		Tasas ^{8,10}	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones ^{11,12}
		Frecuencias (kHz o MHz)	Clase	Potencia (kW) ⁵	Naturaliza ^{7,9}	Horas de servicio (UTC)		
1	2	3a ⁴	4	5	6	7	9	10

AP9 (Lista V)-5

Columna 4 Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:

- a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos;
- b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kHz
B = 121,5 MHz
C = 243 MHz

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra «X».

Columnas 5 a 7

Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en el prefacio al Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase del barco.

Columnas 8 y 9

Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía		Radiotelefonía	
W	= 110 - 150 kHz	T	= 1 605 - 4 000 kHz
X	= 405 - 535 kHz	U	= 4 000 - 27 500 kHz
Y	= 1 605 - 3 800 kHz	V	= 156 - 174 MHz
Z	= 4 000 - 27 500 kHz		

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

AP9 (Lista V)-4

Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de trans- misión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de trans- misión en radiotelefonía	Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas	Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radioteleónicas de tres minutos	Observaciones

Columna 1 Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.

Columna 2 Distintivo de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo o el número o señal de llamada selectiva, cuando proceda.

Columna 3 País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).

4. Estaciones de calibración de radiogoniómetros

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
Coordenadas geográficas de la antena transmisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos			Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo hubiere)	Frecuencia (kHz o MHz)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) Hz	Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que se puede pedir una emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kHz o MHz)	Observaciones
											a) Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este noticiero; b) Horario de servicio (UTC); c) Descripción de la emisión; d) Tasas, etc.

5. Estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	1	2	3	4	5	6
		Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Método ¹

¹ Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

6. Estaciones que emiten frecuencias patrón

7. Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	1	2	3	4	5	6
		Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones ¹

¹ Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos (incluso el código empleado).

8. Estaciones que transmiten avisos a los navegantes

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	1	2	3	4	5	6
		Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones

AP9 (Lista VI)-13

12. Estaciones terrenas fijas del servicio de radionavegación marítima por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombres de las estaciones por orden alfabético

1	2	3a	3b	3c	4a	4b	5	6	7
Nombre por el cual se conoce a la estación	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor	Transmisión de información de radio-navegación			Recepción de información de radio-navegación		Identidad de la(s) estación(es) espaciales) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Observaciones
		Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			
									Métodos especiales de modulación, tasas, etc.

AP9 (Lista VI)-12

9. Estaciones que transmiten consejos médicos

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de servicio (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

10. Estaciones que transmiten boletines epidemiológicos

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

11. Estaciones que transmiten URSigramas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kHz o MHz	Clase de emisión	Horas de emisión (UTC)	Observaciones y naturaleza de la información
1	2	3	4	5	6

AP9 (Lista VIII)-15

Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones

(Véase el artículo 20)

Nota: En esta Lista, las estaciones designadas por las administraciones, que pueden participar en el sistema de comprobación técnica internacional, se señalan con SCTE.

Parte I. Oficinas centralizadoras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

- Oficina centralizadora nacional (dirección postal y telegráfica, número de teléfono y cualquier otra información)

Parte II. Comprobación técnica de las emisiones procedentes de estaciones de los servicios de radiocomunicación terrenal

A. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de frecuencias

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

Nombres de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Precisión de las medidas ¹
- Observaciones

¹ Indicar el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

AP9 (Lista VI)-14

13. Estaciones espaciales del servicio de radionavegación marítima por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombres de las estaciones, por orden alfabético o numérico de designación

Identidad de la estación	Transmisión de información de radio-navegación a barcos		Recepción de información de radio-navegación procedente de barcos		Zona(s) de servicio prevista(s) en la Tierra	Nombre de la localidad y del país donde está(n) situada(s) la(s) estación(es) terrena(s) fija(s) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Observaciones
	Frecuencia (MHz o GHz)	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión				
1	2a	2c	3a	3b	4	5	6	7

Nota: Si el Secretario General lo considera necesario, introducirá, en este nomenclátor, secciones complementarias relativas a los nuevos dispositivos, a medida que se extienda la utilización de los mismos.

AP9 (Lista VIII)-17

D. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda

- Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
- Nombres de las estaciones por orden alfabético.
- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Método(s) de medición ¹
- Discriminación a -60 dB (cuando proceda)
- Observaciones

E. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan determinaciones automáticas del grado de ocupación del espectro

- Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
- Nombres de las estaciones por orden alfabético.
- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias (kHz, MHz o GHz)
- Método(s) empleado(s)
- Observaciones

¹ Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del CCIR.

AP9 (Lista VIII)-16

B. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de intensidad de campo o de densidad de flujo de potencia

- Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
- Nombres de las estaciones por orden alfabético.
- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Valores máximo y mínimo de intensidad de campo o de densidad de flujo de potencia que pueden medirse
- Precisión de las medidas en dB ¹
- Observaciones

C. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones radiogoniométricas

- Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
- Nombres de las estaciones por orden alfabético.
- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)
- Horario de servicio (UTC)
- Gamas de frecuencias en que puede medir (kHz, MHz o GHz)
- Tipos de las antenas utilizadas
- Observaciones

¹ Indicar el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

AP9 (Lista VIII A)-19

- Informaciones disponibles para la medición de la anchura de banda¹
- Informaciones disponibles para la medición de la ocupación del espectro
- Informaciones disponibles para la medición de la ocupación de la órbita
- Observaciones

Lista VIII A. Nomenclátor de las estaciones de radiocomunicación espacial y de las estaciones de radioastronomía

La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta Lista, agrupado de manera que las administraciones puedan identificar más fácilmente todas las estaciones pertenecientes a determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la Lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SUP

Estadística de radiocomunicaciones

AP9 (Lista VIII)-18

Parte III. Comprobación técnica de las emisiones procedentes de estaciones de servicios de radiocomunicación espacial

Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que realizan mediciones relativas a estaciones de los servicios de radiocomunicación espacial.

Nombre de los países por orden alfabético de símbolos.

Nombre de las estaciones por orden alfabético.

- Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)
- Horario de servicio (UTC)
- Información sobre las antenas utilizadas (por ejemplo: diámetro o ganancia en función de la frecuencia, en caso necesario, velocidad de exploración, etc.)
- Gama de ángulos de acimut y de elevación
- Precisión máxima que puede alcanzarse en la determinación de las posiciones orbitales de las estaciones espaciales
- Informaciones relativas al sistema de polarización
- Temperatura de ruido del sistema
- Gamas de frecuencias con indicación de la precisión máxima que puede alcanzarse en la medición de frecuencia para cada gama
- Gamas de frecuencias en las que pueden efectuarse mediciones de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia
- Valor mínimo de la intensidad de campo o de la densidad de flujo de potencia que puede medirse, con indicación de la precisión que puede alcanzarse en la medición

¹ Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del CCIR.

AP10-1

MOD AP10

APÉNDICE 10

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 26 y el apéndice 9)

- Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (véase el artículo 60) («TI»)¹
- De día («HJ»)¹
- De noche («HN»)¹
- [] Barco provisto de botes salvavidas dotados de aparatos radio-eléctricos: el número entre corchetes indica el número de dichas embarcaciones («S»)¹
- Δ (SUP)
- AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica
- AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica
- AT Estación de aficionado
- AX Estación fija aeronáutica
- BC Estación de radiodifusión (sonido)
- BT Estación de radiodifusión (televisión)
- C Servicio continuo, durante las horas indicadas
- CA Barco de carga
- CO Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente
- CP Estación abierta a la correspondencia pública
- CR Estación abierta a la correspondencia pública restringida
- CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

¹ El símbolo que figura dentro de un paréntesis puede utilizarse para las notificaciones y los documentos de servicio.

AP10-2

D30°	Antena cuya dirección de radiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
DR	Antena directiva provista de un reflector
EA	Estación espacial del servicio de aficionados por satélite
EB	Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (radiodifusión sonora)
EC	Estación espacial del servicio fijo por satélite
ED	Estación espacial de telemando espacial
EG	Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
EH	Estación espacial para la investigación del espacio
EK	Estación espacial de seguimiento espacial
EM	Estación espacial de satélite de meteorología
EN	Estación espacial de satélite de radionavegación
ER	Estación espacial de teledifusión espacial
EV	Estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (televisión)
EX	Estación experimental
FA	Estación aeronáutica
FB	Estación de base
FC	Estación costera
FE	(SUP)
FL	Estación terrestre
FP	Estación de operaciones portuarias
FR	Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación
FS	Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
FX	Estación fija

API0-3

GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
H	Estación que efectúa un servicio con horario determinado
H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la tercera categoría
H16	Servicio de dieciséis horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H24	Servicio continuo, de día y de noche
HJ	Servicio diurno
HN	Servicio nocturno
HT	Servicio durante los periodos de transición entre el día y la noche
HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio determinado
I	Servicio intermitente durante el periodo de tiempo indicado
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ME	Estación espacial
ML	Estación móvil terrestre
MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
ND	Antena no direccional
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OD	Estación de datos oceanográficos
OE	Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos
OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio interesado
PA	Barco de pasajeros
RA	Estación de radioastronomía
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica

API0-4

RM	Estación móvil de radionavegación marítima
RT	Radiofaro giratorio
SM	Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS	Estación transmisora de frecuencias patrón y señales horarias
TA	Estación terrena de operaciones espaciales del servicio de aficionados por satélite
TC	Estación terrena del servicio fijo por satélite
TD	Estación terrena de telemando espacial
TE	Estación terrena transmisora
TF	Estación terrena fija del servicio de radiodeterminación por satélite
TG	Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite
TH	Estación terrena del servicio de investigación espacial
TI	Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado
TK	Estación terrena de seguimiento espacial
TL	Estación terrena móvil del servicio de radiodeterminación por satélite
TM	Estación terrena del servicio de meteorología por satélite
TMG	Tiempo medio de Greenwich (u hora media de Greenwich)
TN	Estación terrena del servicio de radionavegación por satélite
TP	Estación terrena receptora
TR	Estación terrena de telemedida espacial
TS	Canal de sonido (televisión)
TT	Estación terrena del servicio de operaciones espaciales
TV	Canal de imagen (televisión)
UTC	Tiempo universal coordinado

(Los símbolos pueden modificarse si se revela necesario.)

APII-2

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);
7. del Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales;
8. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
9. de tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas.

SUP 10.

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado de cada operador;
3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora:
 - a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;
 - b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

APII-1

MOD APII APÉNDICE 11

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 24, 26, 44, 46, 49, 55, 57, 59 y el apéndice 9)

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado de cada operador;
3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora:
 - a) todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, internacionalmente;
 - b) las comunicaciones de urgencia y de seguridad;
 - c) la escucha efectuada durante los periodos de silencio en la frecuencia internacional de socorro;
 - d) las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;
 - e) los incidentes de servicio de toda clase;
 - f) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;
 - g) el comienzo y el final de cada periodo de servicio;
4. de la lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo;
5. del Nomenclátor de estaciones costeras;

APII-3

c) una mención de los incidentes de servicio importantes;

d) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

4. de una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

5. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Resoluciones y Recomendaciones del CCITT aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de los documentos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la sección III;

2. de los documentos a que se refieren los párrafos 3, 4 y 5 de la sección III, según las exigencias de las administraciones interesadas.

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. para cada instalación, si fuere necesario, de los documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I o los párrafos 1, 2 y 3 de la sección III, según el caso;

2. para sólo una de las varias instalaciones, de los demás documentos mencionados en las secciones I o III, según el caso.

APII-4

Sección VI. Estaciones de aeronave

Tales estaciones deberán estar provistas:

1. de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 de la sección I;

2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) mencionado en el párrafo 3 de la sección I, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;

3. de los demás documentos que contengan los datos oficiales relativos a las estaciones cuya cooperación pueda necesitar la estación de aeronave para efectuar su servicio.

AP12-1

NOC AP12

APÉNDICE 12

**Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda
y tercera categorías**

(Véanse los artículos 26 y 58)

Sección I. Cuadro

Horario de servicio Hora del barco o del huso horario (véanse los números 4058 y 4059)	
16 horas (H16)	8 horas (H8)
de a 0000 - 0400 h 0800 - 1200 h 1600 - 1800 h 2000 - 2200 h más 4 horas (véase el número 4058)	de a 0800 - 1200 h 1800 - 2200 h ^{a)} más 2 horas (véase el número 4059)

^{a)} Dos horas ininterrumpidas de servicio entre las 1800 y 2200 horas, hora del barco o del huso horario, según lo decida la administración, el capitán o persona responsable.

(Continuará.)

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13172 *REAL DECRETO 694/1987, de 15 de mayo, por el que se actualizan las ayudas a los agricultores jóvenes.*

El Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio) sobre auxilios a los agricultores jóvenes establece ayudas para modernizar las explotaciones familiares, adquirir tierras y adquirir o mejorar la vivienda de uso propio.

Estas ayudas consistentes en créditos y subvenciones han venido contribuyendo a propiciar el rejuvenecimiento del sector agrario de manera importante, de forma que desde su establecimiento son muchos los jóvenes que se han incorporado a las responsabilidades gerenciales de la agricultura familiar con la favorable repercusión que ello supone en orden a la dinamización del sector y a la necesaria adecuación de las estructuras productivas al marco estructural de la CEE.

La experiencia acumulada en la aplicación de estas ayudas y su favorable acogida, aconsejan actualizar los importes unitarios adecuándolos en la medida de lo posible a los valores reales de las inversiones auxiliadas a fin de mejorar su eficacia, al propio tiempo que contemplar en la misma norma las distintas ayudas que con posterioridad han venido a complementar las reguladas en el citado Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el

dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los límites máximos por peticionario de los préstamos a que hace referencia el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se elevan a 3.500.000 pesetas, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 2.º Los importes máximos de los préstamos que se contemplan en el artículo 6.º del Real Decreto 1932/1983 para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio, se elevan a 3.000.000 de pesetas, para la adquisición, y a 1.000.000 de pesetas, para la mejora, manteniéndose sin modificación las restantes condiciones de los mismos.

Art. 3.º Se establecen las siguientes subvenciones vinculadas a la concesión de los préstamos regulados en el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y el presente Real Decreto que sustituyen a las establecidas en el artículo 8.º a) y b) de la citada disposición legal.

1. Las subvenciones vinculadas a la concesión de préstamos para modernización de la explotación familiar regulados en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, y artículo 1.º del presente Real Decreto consistirán en:

a) Hasta un 10 por 100 del importe de la inversión aprobada que no podrá exceder de 6.000.000 de pesetas.

b) Disminución de hasta 3 puntos del tipo de interés de los préstamos concedidos por el Banco del Crédito Agrícola para esta finalidad, que siempre será el mínimo de los considerados por esta Entidad para operaciones de análoga naturaleza.

c) En las zonas declaradas de montaña, se podrá conceder una subvención adicional de hasta el 15 por 100 de la inversión.

d) Hasta un 50 por 100 de los gastos ocasionados para obtener, en su caso, la garantía necesaria, siempre que esta garantía